



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 078
ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Bogotá DC., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Resolver lo pertinente a la demanda de tutela promovida por el ciudadano **MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS**, contra la **EPSS CAPITAL SALUD** y las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, salud y debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN. -

De la revisión del plenario se desprenden los siguientes hechos:

El señor MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS, interpone acción de tutela en contra de la accionada, manifestando que tiene 54 años de edad y el día 12 de mayo de 2022, en cita médica en la Fundación Hospital San Carlos, fue diagnosticado con: bacteriemia asociada a catéter hemodiálisis, HTA controlada, epilepsia y hemorragia intraencefálica de localizaciones múltiples.

Indica que el día 08 de julio del presente año, cuando fue a autorizar los medicamentos, le fue informado que debía cancelar \$71.000COP, sin tener en cuenta lo estipulado en el artículo 126 de la Resolución 5521 del 2013, frente a la exoneración de copago para las enfermedades de alto costo como la que él padece, ya que derivado de las mismas no puede laborar y no posee ningún tipo de ingresos que le permita sufragar el copago.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPSS CAPITAL SALUD que en lo sucesivo no cancele el copago correspondiente a cada cita médica, medicamentos, exámenes de diagnóstico y servicios ordenados por los médicos tratantes.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 078
ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

3. ACTUACIÓN PROCESAL. –

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por el señor MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS, éste despacho avocó la presente acción constitucional el día 28 de julio de 2022, ordenando el traslado de la demanda a la entidad accionada **EPSS CAPITAL SALUD**, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (02) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se corrió traslado a las vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

De igual manera, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de medida provisional, deprecada, negando la misma, ya que con los medios de prueba allegados al plenario no eran suficientes para entrar a tomar la determinación que en derecho corresponda respecto a la precitada medida, siendo necesario recopilar elementos probatorios.

3.1. La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, aclara que esa entidad no tiene relación con los hechos narrados en la acción de tutela manifiesta, que el señor MIGUEL EDUARDO CUESTA VARGAS se encuentra en estado activo en el régimen Subsidiado de salud, afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S.

Indica que de conformidad con el concepto médico el accionante padece de una enfermedad crónica y degenerativa por lo que la EPS CAPITAL SALUD debe hacer entrega inmediata y sin dilación alguna, exonerando de copagos al accionante, ya que los medicamentos se encuentran relacionados para una enfermedad crónica y de alto costo y de esa forma garantizar los garantizar la calidad y continuidad de los servicios de salud, y así mismo brindar el tratamiento integral requerido para garantizar la atención en salud de conformidad con las órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes.

Reitera, que esa entidad desarrolla las competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013 y tiene como función realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud, así como definir, vigilar y controlar la oferta de servicios



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 078
ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población

Por último, indica que la Secretaría Distrital de Salud no es una entidad prestadora de servicios en salud por expresa prohibición legal, función que es netamente de competencia de la EPSS CAPITAL SALUD, por lo que se está frente a falta de legitimación por pasiva, por lo cual solicita la desvinculación de la entidad teniendo en cuenta que las obligaciones que se pretenden derivar son de responsabilidad exclusiva de EPSS CAPITAL SALUD, en cuanto a garantizar en forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS a su afiliado como también aquellos eventos NO POS.

3.2. CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., por conducto de su apoderado general, precisa que el accionante se encuentra afiliado en esa entidad, además aclara que disposición legal en el régimen Subsidiado no se cobran cuotas moderadoras.

Manifiesta que, según la información que reposa en el Comprobador de Derechos de la Secretaría Distrital de Salud, el accionante está exento del cobro de copagos, para la Rehabilitación Funcional, por Numeral 9 del Artículo 9 de la Ley 1618 de 2013 y los Artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011. SDS cubre cuotas de recuperación y copagos para atenciones diferentes a la Rehabilitación Funcional.

Indica que esa entidad ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que la entidad este vulnerando Derecho alguno del afiliado.

Refiere lo dispuesto en la sentencia T-358 del 2014, en relación con el hecho superado, dado que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado, también mediante Sentencia SU-225 de 2013, en la cual se señala que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando se satisface completamente la pretensión.

Por último, solicita declarar improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado frente a las pretensiones toda vez que la solicitud realizada por el accionante es del resorte de la SDS y está marcado como exento para los cobros rogados en el libelo tutelar, por lo que manifiesta no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 078
ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

3.3. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, hace un resumen de los hechos e informa que el accionante, se encuentra con información validada y publicada por el DNP, con una clasificación de C1, de acuerdo con la encuesta practicada por la Dirección de Sisbén de la SDP, el 24 de enero de 2022, según la Ficha de Clasificación Socioeconómica 11001587093200002289.

Indica que esa entidad recibió el día 02 de julio de 2022 una petición por parte del accionante y que la misma fue respondida el día 18 del mismo mes y año y que fue notificada al correo electrónico informado en la petición.

Señala que consultado el Sistema de Comprobador de Derechos que administra la Secretaría Distrital de Salud, el accionante aparece registrado con la misma información de la encuesta del Sisbén practicada por la Dirección de Sisbén de la SDP el 24 de enero de 2022, según la Ficha de Clasificación Socioeconómica 11001587093200002289, como afiliado al régimen subsidiado desde el 01 de junio de 2013, a Capital Salud EPS-S S.A.S., encontrándose en estado activo, con exención de copagos para la rehabilitación funcional y en la consulta del ADRES registra con la misma información pero como cabeza de familia

Considera que dentro del presente tramite existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que esa entidad no presta los servicios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, ni la asistencia social requerida para el cuidado del accionante, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de agotamiento de los medios administrativos que tiene a su alcance el accionante, y adicionalmente, no se demostró la ocurrencia de ningún perjuicio irremediable. De manera subsidiaria, se niegue el amparo constitucional pretendido, en cuanto que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental por parte de ese organismo, y adicionalmente.

3.4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO a través de la apoderada, informa que de conformidad con la historia de crédito de la parte accionante no registra obligaciones suscritas con entidades financieras, crediticias, comerciales y de servicios y no reporta información de carácter negativa.

3.5. TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S, advierte que la información que se suministra con el presente escrito obedece únicamente al cumplimiento del artículo 5 literal c) de la Ley 1266 de 2008, para lo adjunta historial crediticio del accionante, consultado el día 1 de agosto de 2022, a las 10:56:57.

3.6. REGISTRO y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), comunica que con fundamento en la información registrada a



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 078
ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

la fecha en la base de datos del sistema RUNT, específicamente en el Registro Nacional Automotor - RNA, encontró que el accionante no registra como propietario activo o inactivo de vehículos.

3.7. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Informa que el señor MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS, no registra bienes inmuebles en las ORIP a nivel nacional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

4.1. Procedencia de la Tutela. -

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra **EPSS CAPITAL SALUD**, entidad particular encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.2. De la Competencia. -

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 078
ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

Decreto 333 de 2021, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho avocó la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación *“cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada”*¹

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPSS CAPITAL SALUD, vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, salud y debido proceso, al no suministrar al realizarle cobro de copago por los servicios ordenados por los médicos tratantes.

4.4 De los derechos fundamentales.-

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, igualdad, debido proceso, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...”*²

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.

² Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 078
ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".³

*"Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*"En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso **la seguridad social...**".*

Por otro lado, en lo que concierne al derecho a la igualdad y debido proceso, la Alta Corporación indicó lo siguiente:

"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras"⁴.

*"El **debido proceso** constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa (...)"⁵*

³ Sentencia T-204 de 2000

⁴ Sentencia T-030 de 2017

⁵ Sentencia C-163 de 2019



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 078
ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

4.5. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso indicó el accionante que al momento de acudir a reclamar una autorización le fue informado que debía cancelar por un medicamento, pese a que las patologías que presenta son alto costo y debido a estas no puede laborar y no posee ningún tipo de ingresos que le permita sufragar el copago, por lo que pretende a través del presente trámite que en lo sucesivo no cancele el copago correspondiente a cada servicio médico ordenado por los médicos tratantes.

Por su parte, la EPSS CAPITAL SALUD informó que el accionante está exento del cobro de copagos, para la Rehabilitación Funcional, siendo la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD quien cubre cuotas de recuperación y copagos para atenciones diferentes a la Rehabilitación Funcional, circunstancia que fuera corroborada por esa entidad.

Igualmente, ante el traslado de las vinculadas, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, señalan que, la responsabilidad de atender y garantizar los servicios reclamados por la paciente, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliado el paciente, es decir, que efectivamente la atención, prestación y suministro de insumo y servicios de salud requeridos por el afectado, están a cargo de la EPSS CAPITAL SALUD, tal como ésta misma lo confirmó.

De acuerdo con el contenido de la demanda y frente a la procedencia de los servicios de salud mencionados, atendiendo las patologías que la accionante padece, según los diagnósticos determinados en la historia clínica, resulta evidente que la acción de tutela es el medio idóneo, adecuado para efectuar el análisis de los derechos fundamentales invocados especialmente el de la salud y vida digna, al cumplirse los requisitos de subsidiariedad, por virtud del artículo 86 de la Constitución Política, pues no existe otro medio de defensa, y además es el medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, atendiendo a la condición de discapacidad del reclamante, y estado de salud evidenciado, y por ende urgente la intervención del juez constitucional.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación a derecho fundamentales deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica del paciente, adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exámine.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 078
ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

En ese orden de ideas, se puede establecer que no se está cumpliendo de manera diligente, oportuna y eficiente la prestación de los servicios de salud a favor del actor, que se reitera con lo informado por la accionada tras la radicación de la presente acción de tutela, al señalar que el accionante se encuentra excluido del copago, lo cual conlleva a inferir la necesidad de conjurar los riesgos con el amparo de los derechos a la salud, vida digna y debido proceso a favor del accionante, en cumplimiento de los principios de continuidad y oportunidad por la no entrega del insumo médico prescrito y por el tiempo dispuesto en la orden; de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Decreto 050 de 2003 frente a los copagos que deben ser “cobrados de forma obligatoria por parte de todas las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS) y Entidades Promotoras de Salud (EPS)”, que es el que ampara a la población con SISBEN 1 y exento de copagos para la Rehabilitación Funcional, conforme al numeral 9º del Artículo 9º de la Ley 1618 de 2013 y los Artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011, atendiendo a la patología de INSUFICIENCIA RENAL que presenta el accionante, tal como lo informó el EPS-S al allegar el siguiente pantallazo de la información que reposa en el COMPROBADOR DE DERECHOS respect al actor, de la Secretaría Distrital de Salud:

Ver	Ver	Ver	Consecutivo	Tipo Id.	No. Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ficha Sisben	Nivel Sisben	EPS-S Anterior	EPS-S	Fecha Afiliación	Estado
			31325962	CC	79430120	CUESTAS	VARGAS	MIGUEL	EDUARDO	11001587093200002289	2		CAPITAL SALUD	01/04/2013	Activo

Estado de Afiliación: Activo

(DS) Exento de copagos para la Rehabilitación Funcional, por numeral 9 del Artículo 9 de la Ley 1618 de 2013 y los Artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011.

Gratuidad: SDS cubre cuotas de recuperación y copagos para atenciones DIFERENTES a la Rehabilitación Funcional.

Traslado: CON DERECHO A TRASLADO

En ese orden de ideas, si bien la accionada refirió que el actor se encuentra exento de copagos y por ello solicitó negar la presente acción constitucional por carencia de objeto al configurarse un hecho superado, lo cierto es que no desvirtuó el hecho constitutivo de la afectación de los derechos fundamentales alegados por el demandante en cuanto no demostró la entrega de los medicamentos ordenados por el galeno tratante, por lo que debe darse aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto no fueron desvirtuados por la accionada los hechos constitutivos de la violación alegada, que no sólo vulnera los derechos fundamentales a la vida digna, salud y debido proceso alegados, sino que también conculca el derecho a la seguridad social, pues si bien tiene acceso al servicio de salud, el mismo no se le está prestando acorde a las condiciones socioeconómicas actuales que tiene, con las



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 078
ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

exenciones respectivas.

Es por ello que no se accede al pedimento de la accionada en cuanto “*Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo*”⁶; hipótesis fáctica no demostrada por la EPSS CAPITAL SALUD en el presente asunto.

Finalmente, en lo que concierne al derecho a la igualdad, atendiendo a que el actor no señaló en cuál sentido se afecta el mismo en comparación con otras hipótesis similares a su situación, no resulta dable amparar el derecho fundamental alegado.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPSS CAPITAL SALUD**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, **AUTORICE** al señor MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS la entrega de los medicamentos prescritos en orden médica de fecha 30 de junio de 2022, **exento de cualquier copago**; y adelante las gestiones pertinentes para su entrega efectiva. Una vez se cumpla lo anterior, deberá informar al Despacho a fin de no incurrir en desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a las entidades vinculadas SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por el afectado, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶ Sentencia T-030 de 2017



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 078
ACCIONANTE: MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS
ACCIONADO: EPSS CAPITAL SALUD
Derechos Fundamentales: salud y otros.

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y vida digna, en favor del señor MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS, contra la EPSS CAPITAL SALUD, como se determinó en esta decisión.
- SEGUNDO:** ORDENAR a la EPSS CAPITAL SALUD, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, en caso de no haberlo hecho, **AUTORICE** al señor MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS la entrega de los medicamentos prescritos en orden médica de fecha 30 de junio de 2022, **exentos de cualquier copago**; y adelante las gestiones pertinentes para su entrega. Una vez se cumpla lo anterior, deberá informar al Despacho a fin de no incurrir en desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- TERCERO:** DESVINCULAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.
- CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.
- QUINTO:** Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ